

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3102
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2017-00435-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO VELEZ OSORIO
DEMANDADO: ARBEY MAMBUSCAY MAMBUSCAY

Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose para realizar la Audiencia de que tratan los artículos 129 y 309 del Código General del Proceso, fijada para el próximo 20 de Septiembre del año 2022, se pone de presente a las partes en el presente asunto que resulta forzoso para el Despacho aplazar y reprogramar la audiencia, en virtud de que su titular debe atender asuntos médicos que le fueron imposibles de postergar.

En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de que tratan los artículos 129 y 309 del Código General del Proceso, que fue citada mediante Auto No. 2322 del 19 de Julio de 2022.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de que tratan los artículos 129 y 309 del CGP en el presente asunto, citándose a las partes para que comparezcan el día 05 del mes de octubre del año 2022, a las 2PM horas.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a506a1da552ccb47957488b2800291ec25d5c9b0d8c031b7dadce55726f87d**

Documento generado en 19/09/2022 02:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2985
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00258-00
DEMANDANTE: CONJUNTO INDUSTRIAL LA FLORA
DEMANDADO: QUESOS LA FLORIDA S.A.S.

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, y encontrándose por practicar la AUDIENCIA INICIAL en el proceso de la referencia, el Dr. LUIS ALBERTO JIMENEZ RODAS, apoderado judicial del extremo demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia en virtud de quebrantos de salud que fueron debidamente soportados.

Ahora bien, de la revisión de los anexos presentados encuentra el Despacho procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 159 del Código General del Proceso, comoquiera que la causal por la que se solicita el aplazamiento de la audiencia se encuentra entre aquellas por las que procede la interrupción. Al respecto, el artículo en cuestión, en su numeral segundo, indica:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: ...2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado...”(subraya y negrilla del Despacho).

Así las cosas, como consta a PDF 35 del Expediente Electrónico, el Dr. LUIS ALBERTO JIMENEZ RODAS presentó un INFARTO AGUDO DEL MIORCARDIO que lo llevó a ser intervenido quirúrgicamente y hospitalizado en la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS de la CLÍNICA NUESTRA, con recomendación posterior del especialista de guardar reposo absoluto, por lo que en aplicación de la norma en cita, y en salvaguarda de los términos procesales, se ordenará la interrupción del proceso, advirtiendo que durante tal interrupción no correrán los términos procesales y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de los dispuestos en la norma.

En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente electrónico el memorial referido, para que obre y conste.

SEGUNDO: INTERRUMPIR el proceso desde la fecha de presentación del escrito, y hasta tanto el apoderado judicial solicitante, en un término en todo caso prudente, la reanudación en virtud de la mejoría en su estado de salud, o en su defecto, hasta tanto se sustituya el poder a él conferido.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c6fb087f24e33a8eb9ee3b795d276ec3b654403b518885e85b062fe9225f0a7

Documento generado en 19/09/2022 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2959
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00278-00
DEMANDANTE: DIANA LEANDRA ROJAS MESA
DEMANDADO: SOCIEDAD PROMOTORA AIKI SAS – ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (Liticonsorte necesario)

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que en el Auto Interlocutorio No. 2595 en el que, entre otras cosas, se citó a las partes para que comparecieran a la Audiencia Inicial, se cometió un error involuntario de digitación en la fecha de citación, fijándose el día 06 del mes de Agosto de 2022 a las 2:PM, cuando lo correcto era indicar que la audiencia se realizará el día 06 del mes de OCTUBRE. En consecuencia, se procederá con la corrección del numeral en cuestión.

Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL PRIMERO del Auto Interlocutorio No. 2595 de fecha 10 de Agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*...PRIMERO: CÍTESE a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es la AUDIENCIA INICIAL, para lo cual se señala la **hora de las 2PM del día 06 del mes de OCTUBRE del año 2022.***

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764fda608b17fa63cab3ca7558ecbc9c9211cd3af894facf4ec97b51aafa4712**

Documento generado en 19/09/2022 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2954

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2021-00640-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de la WILLIAM ESCOBAR GARCIA, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) La suma de \$ 25.509.176.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 1028715.*
- B) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 23 de noviembre de 2017 hasta el 15 de julio de 2021.*
- C) Por los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- D) Por las costas procesales*

HECHOS:

El (la) Señor(a) WILLIAM ESCOBAR GARCIA, suscribió a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:



La parte demandada señor WILLIAM ESCOBAR GARCIA se notificó por aviso, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

el Expediente Digital Archivo 01 folio 15-16, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$3.000.000. TRES MILLONES DE PESOS) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrense los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6bd557d1fe2d7cb403a33142481d7a34b2191d7052e7a5f69466e319da9d0e**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2932

RADICACIÓN: 7600140030132021-00763-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: FABER LEONARDO SIERRA

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante presenta inconformidad frente al auto que dispuso requerirlo a fin de que aportara la constancia de apertura del correo proveniente del servicio de mensajería, lo cual sustenta indicando que existe abundante jurisprudencia que ha precisado que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en la fecha posterior en la que el usuario abre su bandeja de estrada, pues esto implicaría que la notificación queda al arbitrio del receptor.

Sostiene igualmente que el doctrinante Edward Cristancho apoyado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia 690 de 2020, precisa que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que el iniciador recepcionó el acuse de recibo, por lo que solicita la revocatoria del auto que requirió y se disponga del trámite pertinente.

Procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En el presente recurso que atiende el despacho, la parte demandante pretende que se revoque el numeral primero del auto 2257 de Julio 18 de 2022 mediante el cual se requirió para que aportara la constancia de apertura del correo electrónico.

De la revisión del expediente, se tiene que la parte actora en ejercicio para el enteramiento de la demanda, remitió correo electrónico a la cuenta fabervelandia@hotmail.com con la observación o resultado de acuse de recibo sin apertura y fecha de entrega 24 de Mayo de 2022 a las 10:09:44 de conformidad con el entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y pese a

ello, es decir a haberse presentado el acuse de recibo, se requirió al extremo actor para que allegara una certificación no contenida ni en la norma procesal, ni en el estatuto que regula los mensajes de datos, esto es ley 527 de 1999 ni tampoco en la jurisprudencia que recientemente ha regulado lo atinente a la notificación a través de medios electrónicos.

Sobre este particular en su momento, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 determinó que:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Asimismo, en jurisprudencia mas reciente, esto es en sentencia T 238 de 2022, iteró lo siguiente:

“El artículo 2° de la Ley 527 de 1999^[15] define el mensaje de datos como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. A la vez, el artículo 5° ibídem establece que “[n]o se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”. Adicionalmente, el artículo 9° ejusdem dispone que la información consagrada en un mensaje de datos se considera íntegra si ha permanecido completamente inalterada, y señala que el grado de confiabilidad de la información “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”. Por su parte, el Código General del Proceso establece que los mensajes de datos: (i) se presumen auténticos (artículo 244); (ii) tienen valor probatorio (artículo 247); y (iii) pueden ser utilizados como medio de notificación (artículo 291). Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido

enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21).”

Así las cosas y con base en la jurisprudencia traída a colación debe decirse que el recurso tiene vocación de prosperidad, puesto que se está imponiendo a la parte actora una carga que no le corresponde, máxime cuando ha cumplido con las disposiciones de la norma procedimental allegando al sumario el acuse de recibo de la notificación de la demanda expedido por empresa postal certificada y en ese sentido habrá de revocarse el auto objeto de recurso y como quiera que se cumplen los requisitos que estatuye el Art 440 del CGP en proveído aparte se dispondrá seguir adelante la ejecución.

En ese orden y por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral primero del auto No. 2257 del 18 de Julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En proveído a parte otórguese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f5d43cbec1eefa28e53a3e5b72a95cf4c1861ad8c33fe60770d302dc154b5b**

Documento generado en 19/09/2022 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2947

Radicación No. 760014003013-2021-00848-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: NERIDA OBANDO.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e3ff2aa66c7367522d1f48369a4be9b670df21cf0cda9aa609629229509f15**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2951

Radicación No. 760014003013-2022-00148-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO CRISTAL BLUE P.H.

Demandado: CREARP SOLUCIONS ARQUITECTONICA S.A.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por el BANCO DE OCCIDENTE. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493b58baf8233ede584f0f9781700569c9aa9c0506fa9dab08fff8886ba13c37**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2948

Radicación No. 760014003013-2022-00328-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo

Demandante: DAYANA ANDREA CARDOZA.

Demandado: ADRIANA GONZALEZ.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18d50b36ff2368a9befe3af8054dafa835e022153a7f8eb102abab562cae3a6**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2781
RAD No. 760014003013-2022-00351-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Oscar Ramírez Guzmán
Demandado: Ana Mercedes López Lemos
Radicación No. 760014003013-2022-00351-00

*El señor **OSCAR RAMIREZ GUZMAN**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **ANA MERCEDES LÓPEZ LEMOS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **DOS (2) LETRAS DE CAMBIO**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **ANA MERCEDES LÓPEZ LEMOS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **OSCAR RAMIREZ GUZMAN**, las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de **\$6.000.000.00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 1 anexa a la demanda.*
- 2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 31 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 3. Por la suma de **\$6.000.000.00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 2 anexa a la demanda.*
- 4. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA*

FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO- *Reconocer personería al abogado HOOVER STEVEN QUESADA RIVERA, portador de la T.P. No. 377.645 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2182856b37c43da4979b9453b19b7fa1a3afa7cf71b0531ba320603336cf6c**

Documento generado en 19/09/2022 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2783
RAD No. 760014003013-2022-00351-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fabio Leonardo Ortega Mejía
Demandado: Jaime Ernesto Olaya Miranda
Radicación No. 760014003013-2022-00396-00*

*El señor **FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **JAIME ERNESTO OLAYA MIRANDA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UNA (1) **LETRAS DE CAMBIO**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **JAIME ERNESTO OLAYA MIRANDA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA**, las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de **\$40.000.000.00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 1 anexa a la demanda.*
- 2. Por la suma de **\$9.600.000.00 M/cte.** Correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 20 de agosto de 2022.*
- 3. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO- *Reconocer personería al abogado FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA, portador de la T.P. No. 178.467 del C.S.J. para actuar en nombre propio.*

QUINTO: *Requíerese a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6646e754d887902403b09436858a4af89972231ae6d4c9b8b074ec1e9b5710f2**

Documento generado en 19/09/2022 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2784
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: *Sucesión Intestada*
Demandante: *Gladys Calero Ruiz*
Causante: *Aura María Ruiz Viuda de Calero*
Radicación No. *760014003013-2022-00399-00*

De la revisión de la demanda de sucesión intestada de la causante AURA MARÍA RUIZ VIUDA DE CALERO adelantada por la señora GLADYS CALERO RUIZ, se observa las siguientes incongruencias:

- a) No se indica la cuantía de la solicitud, de conformidad a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.*
- b) Sírvase indicar los fundamentos de derecho de la demanda, como los fundamentos de derecho del procedimiento a seguir, conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.*
- c) No se allega el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 489 del Código General del Proceso.*
- d) Sírvase allegar la prueba del estado civil de los asignatarios que refiere en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del Código General del Proceso.*
- e) Sírvase allegar la escritura pública No. 2186 del 30 de diciembre de 1982 referida en el acápite de anexos de la demanda.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f19fdeeb7603e1d05ec26449aa689779f0805ff7a9dbb99c2c96fc8410bb08f**

Documento generado en 19/09/2022 02:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2786
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jose Iver Murillo Murillo
Radicación No. 760014003013-2022-00423-00*

El BANCO DE OCCIDENTE, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra JOSE IVER MURILLO MURILLO. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de JOSE IVER MURILLO MURILLO, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de \$76.629.708.00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 5453-4 anexo a la demanda.*
- 2. Por la suma de \$5.053.370.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados del 17 de noviembre de 2021 al 9 de junio de 2022.*
- 3. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 10 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO- *Reconocer personería a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, portador de la T.P. No. 181.739 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e909e18337603360e45dc257e668ce50aca293de34e0f2eb449dd31661c7e067**

Documento generado en 19/09/2022 02:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2952

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00459-00
DEMANDANTE: ELENA BEATRIZ RÍOS RUIZ
DEMANDADOS: ANGELA MURILLO
DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BERNARDINA MURILLO (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantada por la señora ELENA BEATRIZ RÍOS RUIZ, a través de apoderado judicial, contra la señora ANGELA MURILLO en calidad de Heredera Determinada de la señora BERNARDINA MURILLO (Q.E.P.D.), y contra las DEMÁS PERSONAS Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, encuentra el Despacho reunidos los requisitos exigidos por los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por lo cual habrá de disponerse su admisión y trámite. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de menor cuantía, instaurada por la señora ELENA BEATRIZ RÍOS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.919.812, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora ANGELA MURILLO en calidad de Heredera Determinada de la señora BERNARDINA MURILLO (Q.E.P.D.), y contra las DEMÁS PERSONAS Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-505544 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 58 # 25-34 del Barrio Nueva Floresta / Lote número 46, Manzana 74, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso. Librese el oficio correspondiente al registrador respectivo.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora ANGELA MURILLO, en su calidad de heredera de la señora BERNARDINA MURILLO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 29.052.956, así como de las demás PERSONAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de prescripción, ubicado en la Calle 58 # 25 – 34 del Barrio Nueva Floresta de Cali / Lote número 46, Manzana 74, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-505544, en los términos de los artículos 108, 293 y 375 numeral 7° del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) días después de la publicación que se realice en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndose que de no concurrir al proceso, se designará curador ad litem a los emplazados.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá I) INSTALAR UNA VALLA en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y II) APORTAR al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: DAR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL, tal como lo señala el artículo 368 en armonía con el 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relacionan, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble objeto de prescripción, ubicado en la Calle 58 # 25 – 34 del Barrio Nueva Floresta de Cali / Lote número 46, Manzana 74, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-505544, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso;

- *Superintendencia de Notariado y Registro*
- *Agencia Nacional de Tierras - ANT¹*
- *Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas*
- *Subdirección de Catastro Municipal de Cali²*
- *Plan de Ordenamiento Territorial*
- *Comité de Atención Integral a la Población Desplazada*
- *Fiscalía General de la Nación*
- *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*
- *Unidad de Restitución de Tierras*
- *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios*
- *Secretaría de Vivienda Social y Hábitat*
- *Defensoría del Pueblo*
- *Registro Único de Predios y Territorios Abandonados*
- *Secretaría de Infraestructura*

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del extremo demandante al profesional en Derecho EDINSON JUSTINIĆO SOSA, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.486 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1524127f588028d94cfb9c1aaeb395f02f2f0c1aff374e91868ce18c23ed393**

Documento generado en 19/09/2022 03:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Todas las menciones que en la Ley se hagan al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015, art. 38.

² En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 Municipios en Colombia con catastro descentralizado.

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2964
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00466-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE AUTOS MARCALI S.A.S (AUTOMARCALI
S.A.S.)
DEMANDADO: ISABEL MEDINA CORRALES*

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda Verbal Declarativa de Resolución de Contrato adelantada por la entidad COMERCIALIZADORA DE AUTOS MARCALI S.A.S. –AUTOMARCALI S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la señora ISABEL MEDINA CORRALES, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato adelantada por la entidad COMERCIALIZADORA DE AUTOS MARCALI S.A.S. –AUTOMARCALI S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la señora ISABEL MEDINA CORRALES, a la cual se dará el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la demandada el presente proveído como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

*TERCERO: REQUIÉRASE al extremo demandante, antes de decretar las medidas cautelares solicitadas con la demanda, para que allegue caución por valor de **\$18.720. 000.DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS** de conformidad con lo indicado en el artículo 590 – numeral 2° del Código General del Proceso, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Otórguese el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para el cumplimiento de lo requerido.*

CUARTO: RECONOCER personería al profesional en Derecho JUAN CAMILO DUQUE GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.097.538 y Tarjeta Profesional No. 165.989 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ce61872303679f657ed9edde94d0d311c43e5505a9ce39c5ab8c349954d46c**

Documento generado en 19/09/2022 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2965
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00491-00
DEMANDANTE: LEONOR MILENA OBANDO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: YASMIN LORENA GALEANO ARISTIZABAL

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose para resolver dentro del término legal sobre la admisión de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, observa el Despacho memorial que antecede, en el que la apoderada judicial del extremo demandante solicita el RETIRO DE LA DEMANDA, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y comoquiera que se configuran los presupuestos necesarios para ello, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCÉLESE la radicación y archívese.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ce0749c77b345f6702065c10258cbc6d5de84d98b6c2688008288352694e94**

Documento generado en 19/09/2022 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2967
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00493-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO CUCALÓN y otros
DEMANDADO: MH DISTRIBUIDOR S.A.S. (R.L. Roberto Hernández Mayorga)*

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda Verbal de Restitución de Inmueble adelantada por los señores MARÍA DEL ROSARIO CUCALÓN, JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, JOSÉ FERNANDO DELCORRAL ZARZUR, CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR, JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR, y ROSA LUCÍA CASTRO ZARZUR, a través de apoderado judicial, contra la entidad MH DISTRIBUIDOR S.A.S., representada legalmente por el señor ROBERTO HERNÁNDEZ MAYORGA, encuentra el Despacho que la misma adolece de las causales de inadmisión que pasarán a describirse, a fin de que sean subsanadas por la parte interesada en la oportunidad legal:

- 1. No se allegan los documentos que fueron referidos como anexos y pruebas en el acápite correspondiente de la demanda.*

En tal sentido, y siendo éste un requisito indispensable, se concederá el término legal de CINCO (05) DÍAS al extremo actor para que allegue los documentos referidos.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo actor el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional en Derecho CARLOS EDUARDO PAZ GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.107.079.077 y Tarjeta Profesional No. 276.854 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8818af76df0665c35a540379675c618c9a3d16f2d1eedcf5e48d5223b6f6e1**

Documento generado en 19/09/2022 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2981
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: *EJECUTIVO SINGULAR*
RADICACIÓN: *760014003013-2022-00499-00*
DEMANDANTE: *SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*
DEMANDADO: *ANDRÉS FELIPE CAICEDO PÉREZ*

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

*La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través del trámite del Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía formuló demanda contra el señor **ANDRÉS FELIPE CAICEDO PÉREZ**, para el pago de las obligaciones contenidas en el título valor **PAGARÉ** presentado como base de recaudo ejecutivo, visible en los anexos presentados con el escrito de demanda.*

De tal forma, y encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

PRIMERO: *LÍBRESE MANDAMIETO DE PAGO en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CAICEDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.937, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con Nit. No. 860-034-594-1 las siguientes sumas de dinero:*

*1. La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS MCTE (\$33.637.617)** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 02-01962278-03 de fecha 06 de Julio de 2016, que contiene las obligaciones No. 1010228243 y 560036789897, suscrito por el demandado y no cancelado a la fecha de presentación de la demanda.*

*2. La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$3.348.228)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de Diciembre de 2021, hasta el 07 de Julio de 2022, fecha de vencimiento del pagaré enunciado en el numeral anterior.*

3. Por los intereses de mora que se generen sobre el saldo enunciado en el numeral primero a partir del 08 de Julio de 2022 y hasta tanto se compruebe el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o*

conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación a la parte demandante se surtirá de conformidad a lo expuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 39.995 del Consejo Superior de la Judicatura.*

QUINTO: *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada, advirtiéndolo al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Ténganse en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora. En caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al apoderado judicial de la entidad para que los aporte en físico al Despacho.*

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9360ead841a538db37183856081c312c451df9e9ae9221c1856db1b50ad23ced**

Documento generado en 19/09/2022 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2917
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00500-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre cinco (05) del año dos mil veintidós (2022)*

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, instaurada por BANCO COOMEVA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de JULIAN WBEIMAR OROZCO HERRERA, observa el despacho que ésta dependencia carece de competencia para rituar dicho proceso, en razón de que versa sobre el ejercicio de una garantía real y el predio se encuentra ubicado en el “CORREGIMIENTO DE ZABALETAS EN LA VEREDA DEL EL VERGEL JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE”, factor que es privativo para su evacuación tratándose del ejercicio de derechos reales, tal como lo pregona el numeral 7º del artículo 28 del C.G. del P.

Desde esta perspectiva ha de concluirse, que esta oficina carece de competencia para conocer esta demanda, ya que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, “será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por BANCO COOMEVA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de JULIAN WBEIMAR OROZCO HERRERA.*
- 2) De conformidad con lo establecido por el Inciso 2º del Artículo 90 del Código de General del Proceso, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA (REPARTO), a fin de que conozca de la misma por competencia. Cancélese su radicación.*

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5087ab556316f25872387294da4fbaeec5a42c80d083abed44080fd78404e326**

Documento generado en 19/09/2022 04:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**